

Las proposiciones, acompañadas del resguardo acreditativo de haber constituido una fianza de diez mil pesetas (10.000), pueden presentarse en las oficinas indicadas antes de las trece horas del día 10 de febrero próximo, y la apertura de pliegos tendrá lugar en las oficinas centrales del Instituto, avenida del Generalísimo, 2, Madrid, a las doce horas del día 17 de febrero de 1961.

Madrid, 10 de enero de 1961.—El Ingeniero Subdirector.—216.

• • •

MINISTERIO DEL AIRE

RESOLUCION de la Junta Liquidadora de Material de la Maestranza Aérea de Albacete por la que se anuncian las subastas que se citan.

Se celebrarán en la Maestranza Aérea de Albacete los días 30 del actual y 6 de febrero próximos, a las diez horas, correspondiendo a diversos materiales inútiles, chatarras férricas y no férricas y vehículos.

Detalles, en los tabloneros-anuncios del Ministerio del Aire y Maestranza Aérea de Albacete, siendo los anuncios por cuenta de los adjudicatarios.

Albacete, 16 de enero de 1961.—El Secretario de la Delegación Regional, Manuel Lacarra Portillo.—218.

• • •

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 17 de diciembre de 1960 por la que se autoriza a la Agrupación General de Industrias de la Exportación, S. A., la admisión temporal de 100 toneladas de lana fina sucia base lavado para su transformación en tejidos de estambre para caballero y señora.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la «Agrupación General de Industrias de la Exportación, S. A.» (A. G. I. L. E. S. A.), con domicilio en Madrid, en solicitud de admisión temporal para importar lana sucia base lavado para su transformación en tejidos con destino exclusivo a la exportación,

Este Ministerio, conformándose con la propuesta de la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Se concede a «Agrupación General de Industrias de la Exportación, S. A.» (A. G. I. L. E. S. A.), con domicilio en Madrid, paseo del Prado, 22, el régimen de admisión temporal para importar cien toneladas métricas de lana sucia base lavado para su transformación en tejidos de lana destinados exclusivamente a la exportación.

2.º Los países de origen de las mercancías importadas serán Australia, Nueva Zelanda, Unión Sudafricana, Argentina y Uruguay; las manufacturas pueden destinarse a todos los países que mantengan relaciones comerciales con España.

3.º Las importaciones de lana y las exportaciones de tejidos se verificarán por la Aduana de Barcelona.

4.º Las transformaciones industriales se verificarán en las siguientes fábricas: «Sala y Badrinas, S. A.»; «Textil Clapes, Sociedad Anónima»; «Vallhonrat y Cia.»; «Humet Hermanos, Sociedad Anónima»; e «Hilaturas Matari». Todas ellas sitas en Terrasa.

5.º El saldo máximo de la cuenta de admisión temporal será 50 toneladas métricas de lana sucia base lavado.

6.º La concesión se otorga en régimen fiscal de comprobación que se ejercitará mediante toma de muestras a la entrada y a la salida de las mercancías.

7.º La Aduana extraerá muestras por duplicado de cada partida de lana importada por la entidad concesionaria y que se comprenderán en una declaración de despacho. Las muestras, debidamente requisitadas, se remitirán al Laboratorio de la Aduana para su análisis y determinación de los rendimientos de las lanas importadas.

8.º A la salida de los tejidos se tomarán muestras, debiendo remitirse a la Asesoría Técnica Textil del Ministerio de Comercio, para que determine el porcentaje de lana de los mismos. La Asesoría Técnica Textil, comunicará el resultado de su análisis a la Aduana respectiva, debiendo tomarse estos datos como base para efectuar los abonos en la cuenta de admisión temporal.

9.º Toda la documentación de Aduanas habrá de presentarse a nombre de la entidad concesionaria, haciéndose referencia en ella, para la importación, el régimen de admisión temporal, y para la exportación, a la cuenta corriente abierta en la Aduana matriz.

10. A los efectos contables se establece por cada cien kilos de lana base lavado importados, han de exportarse setenta kilos con sesenta y ocho céntimas de tejidos de lana cien por cien.

11. La vigencia de la concesión queda limitada al plazo de un año a contar de la fecha de publicación de esta Orden para las importaciones. Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de seis meses, contado a partir de las fechas de las importaciones respectivas.

12. La entidad concesionaria presentará garantía suficiente, a juicio de la Administración, para responder del pago de los derechos arancelarios de las mercancías que importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

13. Caducará automáticamente la concesión en el caso de que alguna de las partidas importadas no se reexportasen en el plazo fijado en el apartado 11.

14. De conformidad con lo dispuesto en el artículo sexto del Decreto-ley de 30 de agosto de 1946, por el que se facilita el desenvolvimiento del régimen de admisiones temporales, para la ejecución de las operaciones de importación y exportación correspondientes a la admisión temporal autorizada por la presente Orden, la entidad concesionaria deberá previamente plantear de manera concreta, ante la Dirección General de Comercio Exterior, cada operación a realizar, y este Centro directivo resolverá, en cada caso, lo que estime procedente.

15. Se cumplimentarán las demás prescripciones establecidas sobre admisiones temporales y todas las de carácter general aplicables al caso. Y a tales efectos, podrán dictarse por los Ministerios de Hacienda y de Comercio las normas que estimen adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes al desenvolvimiento de la concesión en sus aspectos fiscal y económico.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de diciembre de 1960.—P. D., F. García Moncó.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

* * *

ORDEN de 22 de diciembre de 1960 por la que se autoriza el uso de las balsas de salvamento insuflables y rígidas en los buques mercantes nacionales.

Ilmo. Sr.: La eficacia demostrada por las balsas de salvamento insuflables en distintos accidentes registrados en el mar, ha sido oficialmente reconocida en la Conferencia Internacional celebrada en Londres, de mayo a junio del presente año, al objeto de revisar el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, de 1948, al disponer que se admitan como dispositivos de salvamento en las diferentes clases de buques, al igual que las rígidas de análogas características, recomendándose la utilización exclusiva de las primeras en los buques pesqueros.

Aunque los nuevos preceptos del citado Convenio de Seguridad no entrarán en vigor hasta el próximo mes de julio, la mayoría de los países están poniendo en vigencia cuanto se refiere a la utilización de estas balsas de salvamento cuya eficacia ha sido unánimemente reconocida, por lo que este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Subsecretaría de la Marina Mercante, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza en los buques de carga y pasaje el uso de las balsas de salvamento insuflables y rígidas, que cumplan las condiciones que más adelante se indican, como complemento de los dispositivos de salvamento que les exigen las normas vigentes, y, en todo caso, sustituyendo a los aparatos flotantes. En los buques pesqueros podrán sustituir a los botes salvavidas en aquellos casos que la Subsecretaría de la Marina Mercante estime oportuno establecer, a propuesta razonada de la Dirección General de Navegación, originada, en todo caso, por instancia de los interesados.

Art. 2.º La utilización de las balsas de salvamento estará sometida a la correspondiente declaración de homologación, la cual se efectuará siempre y cuando cumplan las siguientes condiciones:

A) Condiciones que deben exigirse para la homologación de una balsa de salvamento, tipo insuflable: